

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de enero de 2022

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: 20001 40 03 001 2013 01366 00
Ejecutante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Cesionaria: SISTEMCOBRO S.A.S.
Ejecutados: OLVER TRUJILLO JIMENO y LIADEIDY ÁVILA PARODI
Decisión: APRUEBA REMATE

El pasado 28 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-127565, cuyo bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

A la diligencia se presentó como rematante y único postor el doctor ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, en calidad de apoderado judicial de LETICIA CUENCA RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 30001947, verificándose en esa oportunidad la postura del rematante por un poco más del 70% del avalúo del inmueble, esto es, por la suma de \$65'500.000., presentándose consignación por un monto de \$37'500.000., el cual asciende a un poco más del 40% del avalúo, así que después de examinada la legalidad del trámite, el despacho procedió a la adjudicación del inmueble a favor de LETICIA CUENCA RIOS, a quien se le impuso la carga de cancelar el impuesto del 5% previsto en la Ley 1743 de 2014, en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura y de consignar además la diferencia del saldo del precio del remate dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, como lo establece la normatividad vigente.

Pues bien, una vez examinado el expediente en tal sentido, el despacho observa que la adjudicataria aportó el desprendible de pago en que se constata la consignación efectuada por ese extremo procesal en la misma fecha del remate ante el Banco Agrario por la suma de \$28'000.000., correspondiente al saldo del precio del remate y el desprendible de pago donde se verifica la consignación de \$3'275.000., por concepto del 5% del impuesto previsto en la Ley 1743 de 2014, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, mediante convenio 13477.

Así las cosas, y atendiendo a que se cumplieron las formalidades exigidas al efecto, corresponde en este caso impartir la respectiva aprobación del remate de conformidad con el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el remate de la referencia.

SEGUNDO: Decrétese la cancelación de los gravámenes que afectan el bien tales como: (Hipotecas, prendas, afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia). Comuníquese al registrador y al notario respectivo.

TERCERO: Cancélese el embargo y secuestro del bien rematado. Ofíciense.

CUARTO: Inscríbese el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTO: Expídasele al rematante copias del acta de remate y de este auto para que sean registradas y protocolizadas, las cuales le servirán de título de propiedad.

SEXTO: Hágase entrega por parte del secuestro al rematante del bien rematado. Ofíciensele a fin de que rinda cuentas comprobadas de su administración, para proceder con la fijación de sus honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf43b5a5bbfcb310fbd7705c01a68c2c4aec6846cb17b850db24f1278e97d11

Documento generado en 19/01/2022 05:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 19 de enero de 2022

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 20001 40 03 001 2018 00440 00
Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR
Demandada: SOCIEDAD PUBLIMAS & SERVICIOS S.A.S.
Decisión: Niega levantamiento de medida

En memorial que antecede el vocero judicial solicita el levantamiento del embargo que afecta el inmueble objeto de la garantía real esgrimida como soporte del presente trámite ejecutivo, pero una vez repasada en forma sistemática la normatividad aplicable al asunto de marras, el despacho advierte que dada la naturaleza de este asunto la solicitud referida debe ser negada, como se explica a continuación.

En efecto, el asunto de la referencia está sometido a las formalidades vertidas en las normas generales y especiales de ejecución dispuestas en el Código General del Proceso, dado que se orienta a la efectividad de la garantía real, siendo relevantes en ese caso las disposiciones previstas en el artículo 468 y subsiguientes de ese mismo estatuto procesal, según las cuales la cautela del inmueble hipotecado deviene oficiosa e imprescindible, en tanto esa actuación soporta precisamente el trámite especial invocado desde el inicio por el extremo ejecutante, de modo que sin el decreto y practica de esta medida deviene inane la finalidad perseguida con la modalidad de ejecución ejercida por el extremo ejecutante, a quién le está vedado además la persecución del pago con bienes diferentes al ofrecido en garantía, salvo que el precio de este resulte insuficiente para cubrir el total de la obligación.

A la luz del artículo 468 del C.G.P., una vez satisfechos los requisitos formales de la demanda para la efectividad de la garantía real, el juez se encuentra obligado a disponer la orden de pago, pero también el embargo y secuestro del bien hipotecado, de donde fluye que no se trata de una actuación sujeta a la discreción de la ejecutante, sino una actuación dispuesta por las normas procesales, que por ser de orden público, resultan obligatorias e inmodificables por las partes.

Asociado a lo anterior, se observa que mediante auto de 12 de junio de 2020, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución forzada de la obligación y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, lo que impide por demás acceder a la solicitud del memorialista, pues en ese escenario, la ausencia de la cautela diluye la posibilidad de la

venta decretada, así como la continuidad del trámite ejecutivo desplegado, puesto que la ejecutante solo podría perseguir otros bienes del deudor solo cuando el remate del inmueble no extinga en su totalidad del crédito, como lo impone el ultimo inciso del numeral 5 del art. 468 del C.G.P.

Por las razones anotadas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, RESUELVE:

Negar el levantamiento del embargo solicitado por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18131242c4099441861f7d2499a908292fe81f5cae04aed68fd94cbabca9d160**

Documento generado en 19/01/2022 05:07:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>